



Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2022

Doctora:

NANCY RAMÍREZ GÓNZALEZ

Jueza Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia	:	PROCESO VERBAL SUMARIO
Expediente	:	2018-0243-00
Demandante	:	GRUPO INDUSTRIAL S.A. 1. FRUTAS AL NATURAL S.A. - EN LIQUIDACIÓN
Demandados	:	2. ELKIN ANDRÉS GONZÁLEZ LUQUE 3. LUIS FERNANDO BERNAL MURILLO
Asunto	:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 10/10/19

DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, abogado en ejercicio, debidamente identificado con la T.P.A. 263.001 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Curador Ad-Litem de los demandados **ELKIN ANDRÉS GONZÁLEZ DUQUE** y **FRUTAS AL NATURAL S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, de manera respetuosa dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente con fundamento en el Artículo 318 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del **10 DE OCTUBRE DE 2019** por medio del cual se libre mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

- 1.1** El 14 de agosto del 2019 el **Grupo Industrial S.A.S.** presentó demanda ejecutiva en contra de **Frutas al Natural S.A. - en liquidación**, **Elkin Andrés González Duque** y otro, derivado del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado en

el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá desde 21 de febrero de 2018.

- 1.2 Mediante auto del 27 de agosto de 2019, el Despacho del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá inadmitió la demanda incoada por el **Grupo Industrial S.A.S.**
- 1.3 El 03 de septiembre de 2019, dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial del extremo activo subsanó la demanda, renunciando voluntariamente a las pretensiones y entregando certificados de existencia y representación legal.
- 1.4 Como consecuencia de la subsanación de la demanda, el 10 de octubre de 2019 el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, libró orden de pago por la vía ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Grupo Industrial S.A.S.**, NIT. 860.353.688-1, persona jurídica con domicilio en Bogotá, y en contra de **Frutas al Natural S.A.**, NIT. 900.052.485-6, persona jurídica con domicilio en Bogotá, representada legalmente por el señor Pedro Javier Hijuelos Rodríguez, **Elkin Andrés González Luque**, C.C. No. 79.729.837, **Luis Fernando Bernal Murillo**, C.C. No. 79.354.960.
 - 1.4.1 La referida providencia por medio de la cual se libró orden de pago no determinó de manera clara y precisa la calidad contractual con la cual se individualizó y vinculó judicialmente al señor **Elkin Andrés González Duque** y a la sociedad **Frutas al Natural S.A.**, quien a su turno no tuvieron en cuenta que se encuentra en liquidación, situación societaria determinante para ser incluido en el mandamiento ejecutivo.
 - 1.4.2 Lo anterior obedece que de conformidad con:
 - El contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial del 29 de agosto del 2006, el señor **Elkin Andrés González Duque**, **JAMÁS** asumió la calidad de arrendatario sino de deudor solidario, figuras contractuales totalmente disímiles y que han sido obviadas por el demandante, haciendo incurrir en error involuntario al Despacho al equiparar las obligaciones de **Frutas al Natural S.A.**, NIT. 900.052.485-6 como arrendatario y las **Elkin Andrés González Luque**, C.C. No. 79.729.837 como deudor solidario.
 - En el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de agosto de 2019, aportado por el apoderado judicial del extremo activo en su escrito de subsanación se identifica de forma clara que la sociedad **Frutas al Natural S.A.**, NIT. 900.052.485-6 se encuentra EN LIQUIDACIÓN, hecho que fue obviado y compromete la suerte del proceso.

1.5 Consideraciones de cierre o conclusión.-

1.5.1 Si bien en la demanda y de manera difusa en la subsanación presentada por el extremo activo conllevó que no se mostrara distinción de las calidades contractuales que diferencian a **Frutas al Natural S.A.**, NIT. 900.052.485-6 como Arrendatario y **Elkin Andrés González Luque**, C.C. No. 79.729.837 y **Luis Fernando Bernal Murillo**, C.C. No. 79.354.960 como deudores solidarios, demuestra una palpable y totalmente visible ausencia de legitimación en la causa con ímpetu suficiente para provocar el rechazo de la demanda al no tenerse en cuenta desde la demanda de restitución de inmueble arrendado que jamás se aclaró o precisó la diferenciación de los demandados y que la la sociedad **Frutas al Natural S.A.**, NIT. 900.052.485-6 **se encuentra EN LIQUIDACIÓN.**

1.5.2 Se torna necesario rechazar de plano la demanda por no haberse subsanado en debida forma, obviando un requerimiento básico pero determinante para el curso normal de la acción: la designación acertada y real de las partes.

A lo anterior se suma que como consecuencia del error en la determinación o designación de las partes (particularmente el de los demandados) desde la restitución del inmueble arrendado, el proceso o tramite derivado se encuentra comprometido desde su nacimiento.

El Código General del Proceso en su artículo 90 estableció de forma directa, clara y precisa los supuestos en los cuales es procedente rechazar de plano la demanda, debiendo visualizar y contextualizar que a la fecha el caso en concreto se enmarca en la causal 1.

1.5.3 Si alguna ambigüedad pudiera predicarse de la demanda, es inculcable el yerro de no haber determinado en debida forma las partes y sus representantes, si bien fue pretendido ser subsanado por la parte actora, no se preciso que la la sociedad **Frutas al Natural S.A.**, NIT. 900.052.485-6 **se encuentra EN LIQUIDACIÓN** y quien fungió en el contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial del 29 de agosto del 2006 como arrendatario y los señores **Elkin Andrés González Luque** y **Luis Fernando Bernal Murillo** como deudores solidarios.

1.5.4 A consecuencia del error y la inexistente corrección de la determinación de las partes muy especialmente de los demandados, propició la extinción del derecho a la acción invocada, de manera que el **Grupo Industrial S.A.S.** dejo transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, presentando la

demanda erróneamente, el mencionado derecho fenece, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

II. PRETENSIONES DEL RECURSO

Por las anteriores consideraciones, solicito **REPONER** el **10 DE OCTUBRE DE 2019** y en consecuencia, por su elevado conducto y con el debido respeto, solicito conceder el presente **RECURSO**, así:

2.1 REVOCAR el auto del **10 DE OCTUBRE DE 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del **Grupo Industrial S.A.S.**

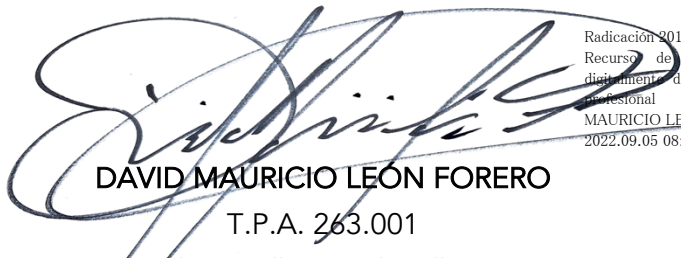
Por lo anterior se requiere,

2.2 RECHÁCESE la demanda interpuesta por **Grupo Industrial S.A.S.**, en contra del **Frutas al Natural S.A.**, NIT. 900.052.485-6, **Elkin Andrés González Luque**, C.C. No. 79.729.837 y **Luis Fernando Bernal Murillo**, C.C. No. 79.354.960 toda vez que ha existido una indebida individualización y diferenciación entre arrendatarios y deudores solidarios, obviando simultáneamente que la sociedad **Frutas al Natural S.A.**, se encuentra en liquidación, situación societaria determinante para ser incluido en el mandamiento ejecutivo.

Agradeciendo su atención y compromiso, muy comedidamente se solicita dar continuidad con lo que procesal y en derecho corresponda, teniendo en cuenta la solicitud presentada.

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,


Radicación 20180243 CCAD-003-22
Recurso de Reposición firmado
digitalmente desde iPad Pro por el
profesional titulado DAVID
MAURICIO LEÓN FORERO. Fecha:
2022.09.05 08:19:39.
DAVID MAURICIO LEÓN FORERO
T.P.A. 263.001
curaduriasadlitem@davidleon.co